

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001- 3153- 007-2016-00103- 00

Milita al folio 35, documento a través del cual la demandante BLANCA DESSSIREE RINCON MORALES, autoriza expresamente a este juzgado para que, los depósitos judiciales –ordenes de pago- que se lleguen a generar dentro del plenario, sean elaborados a nombre de su co-demandante LUZ MERY CACERES RAMIREZ.

Como quiera que la autorización es pertinente, por cuanto mediante auto de fecha 09 de abril de 2019 se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, a ello se accede y, en consecuencia, por secretaría procédase a elaborar la orden de pago conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 65 - DE FECHA
30-04-19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD: 54-001-3153-006-2017-00164-00

Asunto: avocar conocimiento

Avóquese conocimiento del presente proceso declarativo por proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, bajo los parámetros contenido en el artículo 121 del CGP, para continuar con su trámite.

1.- Como actos preparatorios para audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P:

(i). OFICIAR a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que allegue copia completa de la historia clínica de la atención médica prestada por dicha Institución al señor Luis Emiro Galán Sánchez quien se identificada con la c.c. 5.466.632 y fallecido el 27 de septiembre de 2015.¹

(ii). OFICIAR a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, para que allegue copia completa de la historia clínica de la atención médica prestada por dicha Institución al señor Luis Emiro Galán Sánchez quien se identificada con la c.c. 5.466.632 y fallecido el 27 de septiembre de 2015.

(iii). OFICIAR a la Clínica Angiovascular Moreno de Cúcuta, para que allegue copia completa de la historia clínica de la atención médica prestada por dicha Institución al señor Luis Emiro Galán Sánchez quien se identificada con la c.c. 5.466.632 y fallecido el 27 de septiembre de 2015.

(iv). OFICIAR a la FCB Servicios Especializados del Corazón S.A.S. de Cúcuta, para que allegue copia completa de la historia clínica de

¹ Folio 277, 1b

la atención médica prestada por dicha Institución al señor Luis Emiro Galán Sánchez quien se identificada con la c.c. 5.466.632 y fallecido el 27 de septiembre de 2015.

(vi). Respecto a la prueba pericial solicitada por una de la parte demandada -Dr. Luis Alberto Moreno Vera-, se advierte su improcedencia, al menos en los términos planteados. Como quiera que el conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P.: "La parte **que pretenda valerse** de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...". (Subrayada y negrilla fuera del texto).

En ese entender, se le concede diez (10) días para su aportación.

Una vez se allegue la prueba pericial, se citará para audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Por secretaría se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura informando el estado actual del proceso:

- Se trata de proceso declarativo de responsabilidad médica.
- El 25 de octubre de 2017 se notificó el último demandado.
- El Juzgado Sexto Civil del Circuito, no hizo prórroga previsto n el numeral 5° del artículo 121.
- No hay prueba pericial.
- Indicar que el suscrito se encuentra en propiedad desde 11 de diciembre de 2018 y la funcionaria titular del juzgado remitente no ostenta esa condición.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

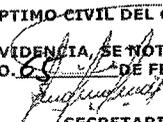
MEJR/HFLP

(M)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 6.9 DE FECHA 30-04-19



SECRETARIO